

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-130/2018.

RECURRENTE: ANA LILIA PACHECO BOJORQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-130/2018**, interpuesto por **ANA LILIA PACHECO BOJORQUEZ**, ostentándose como aspirante a candidata a senadora en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa de MORENA en el estado de Yucatán, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ En adelante podrá citársele como "Sala Regional Xalapa" o "Sala Regional responsable".

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-150/2018**, la Sala Superior, **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, de senadurías y de diputaciones federales.

II. Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, aprobó la convocatoria para el proceso de selección interna de las y los candidatos para ser postulados a los procesos electorales federales y locales 2017-2018, entre ellos los cargos al senado de la república por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

III. Presentación de solicitud en su calidad de aspirante. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó solicitud como aspirante a la

candidatura a senadora por la primera fórmula de mayoría relativa en el estado de Yucatán para contender en el proceso interno de selección de precandidatos para el proceso electoral en curso.

IV. Convenio de Coalición. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA suscribió convenio de coalición con los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, bajo la denominación "*Juntos Haremos Historia*".

V. Selección de candidatos. En fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete, dos y veinticuatro de enero y dieciocho de febrero, todos del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó la elección de candidaturas a contender por los puestos de elección popular.

VI. Vencimiento de Registros. El dieciocho de marzo del presente año, culminó el plazo establecido para el registro de las candidaturas al senado de la República, ante el Instituto Nacional Electoral.

VII. Juicio Federal. El veintidós de marzo del presente año, la ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le correspondió el número de expediente **SX-JDC-150/2018**.

A través de dicho juicio, la impugnante controvertió su exclusión como aspirante a la candidatura referida por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

VIII. Acto impugnado. El seis de abril siguiente, la Sala Regional responsable resolvió el indicado medio de impugnación, en el que declaró inoperantes los agravios de la impetrante y confirmó la aprobación del registro de Hilda Mariana Cruz Pool, como candidata al cargo al que aspira la recurrente.

IX. Recurso de reconsideración. El diez de abril del presente año, la impugnante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, quien remitió el referido escrito, así como el informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad.

X. Recepción y turno. El once de abril siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-130/2018** y turnar a la Ponencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo³ dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y

⁴ En adelante podrá citarse como "*Ley de Medios*".

⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁶ normas partidistas

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

(*Jurisprudencia 17/2012*),⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁹

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁰

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹¹

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹²

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹³ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁴

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional Xalapa, hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la ahora recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala responsable.

En el juicio ciudadano federal, la impugnante refirió que controvertía su exclusión a la candidatura a senadora propietaria de la primera fórmula de mayoría relativa por MORENA en el estado de Yucatán en el proceso de selección interno, la omisión e inactividad injustificada de su registro como candidata, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, que aprobó el registro de Hilda Mariana Cruz Pool al cargo al que aspira, haciendo valer como agravios los siguientes:

1. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, sin que mediara resolución o dictamen debidamente notificado o publicado, aprobó y permitió la participación de una aspirante externa.
2. La falta de facultades de los órganos partidistas señalados para proponer unilateralmente la elaboración o inclusión de una persona externa para ocupar la candidatura, incluso si consideran que cubre el perfil.
3. Es arbitrariamente discriminatorio su exclusión del proceso interno de selección, por otra persona que no presentó la solicitud de la candidatura en los plazos establecidos en la convocatoria.

4. La falta de notificación y difusión pública en la página de internet de MORENA, en la que se haya determinado la exclusión o desaprobación de su solicitud de aspirante a la candidatura.
5. La falta de notificación y publicación de la determinación por la que se aprobó y permitió la participación de Hilda Mariana Cruz Pool.

b) Razones expuestas en el juicio SX-JDC-150/2018.

Al respecto, la Sala responsable precisó que si bien la ciudadana se dolía de la supuesta omisión e inactividad injustificada de su registro como candidata al aludido cargo, lo cierto era que manifestaba la exclusión de su solicitud como aspirante a dicha candidatura, por lo que atendiendo al principio de no contradicción, no era posible analizar ambos planteamientos excluyentes.

Consideró que no era posible la existencia de una omisión e inactividad en el registro por parte del Instituto Nacional Electoral, cuando ni siquiera se ha aceptado su solicitud de postulación al interior del partido, de ahí que tuvo por acto impugnado la exclusión de su solicitud como candidata por parte de MORENA.

Por cuanto hace a los agravios, calificó como inoperante el relativo a que no le fue notificada ni publicada en la página de internet la resolución por la cual se determinó su exclusión o desaprobación de su solicitud como candidata, debido a que estaba vinculada a vigilar el proceso electivo y, cuando exista certeza de las etapas procesales, no se necesita comunicación de las mismas, por lo que era su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlo.

Además, razonó que en el caso, a fin de garantizar la legalidad y certeza del proceso interno, en la convocatoria se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes y se precisó que el Comité Ejecutivo Nacional emitiría y publicaría las bases operativas respectivas; razón por la cual, concluyó que la impetrante incumplió con su deber de vigilancia, dado que conocía previamente los actos que integran el proceso interno y no realizó ninguna gestión para estar en aptitud de reclamar su derecho de ser candidata; esto es, mantuvo una actitud de consentimiento al no realizar ningún acto para verificar el estado que guardaba su solicitud.

Ahora bien, los restantes disensos los declaró inoperantes porque, a su parecer, fueron expuestos por

la impugnante con la pretensión última de ser designada candidata, la cual no podría ser alcanzada, ya que al haber acudido el once de diciembre pasado a presentar su solicitud como aspirante a la candidatura y dejar diversos actos del proceso interno, incumplió con su deber de vigilancia y, por tal situación, se encuentra impedida para reclamar la designación de Hilda Mariana Cruz Pool con miras a obtener su lugar.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la aprobación del registro de Hilda Mariana Cruz Pool como candidata al cargo de senadora por MORENA en el estado de Yucatán.

Como se observa, el análisis de la Sala responsable se limitó a advertir si le asistía la razón o no a la ciudadana por cuanto hacía a la falta de notificación de su supuesta exclusión como candidata en el marco del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político, así como, del indebido registro de diversa ciudadana al cargo al que aspira.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea lo siguiente:

- La Sala Regional no atendió los planteamientos respecto a la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, específicamente los de legalidad y publicidad.
- No abordó en su análisis aquellas cuestiones de constitucionalidad planteadas y se limitó a realizar una labor de interpretación en torno a principios generales de derecho.
- Vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y la sentencia respectiva no colma los extremos necesarios para garantizar el derecho reclamado.
- No dilucidó si la actuación de MORENA se siguió conforme a derecho o bien, se vulneró la normatividad intrapartidista.
- La responsable sostuvo criterios que a su consideración adolecen de la debida fundamentación y motivación, y que, debido a ello, no se solventó el acceso a la justicia.
- La sentencia impugnada deviene contraria al principio de exhaustividad y congruencia, al calificar de inoperantes sus agravios y no haber analizado el estudio de fondo de cada uno de los disensos, sosteniendo que, en igual forma, la Sala responsable no se pronunció respecto de la

ilegalidad o no de la designación efectuada en favor de la candidata a la senaduría de la república de MORENA.

- Por último, refirió que la litis fue variada en forma indebida, introduciendo cuestiones ajenas a lo planteado por las partes.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que en el pronunciamiento de inoperancia de los agravios establecidos en el juicio ciudadano llevado ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente la resolución federal.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar el registro de una candidata al Senado de un partido político.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimaron las pretensiones de la actora, por las que sostenía una afectación a sus derechos con motivo de su supuesta exclusión del proceso interno de selección de candidatos, la falta de notificación y publicación de ello, así como la indebida postulación de diversa ciudadana al cargo que pretende, se tiene que dichos aspectos, solo obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en falta de fundamentación y motivación, variación de la litis y falta de exhaustividad, destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Xalapa vulneró sus derechos constitucionales, cuando en realidad, se circunscribió a determinar el resultado de su análisis en relación con los agravios deducidos por la recurrente.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que, ante la Sala Regional Xalapa, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o

inconveniencia de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio, como lo pretende hacer valer la recurrente.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por **ANA LILIA PACHECO BOJORQUEZ**, en contra de la sentencia emitida en el juicio **SX-JDC-150/2018**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-130/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO